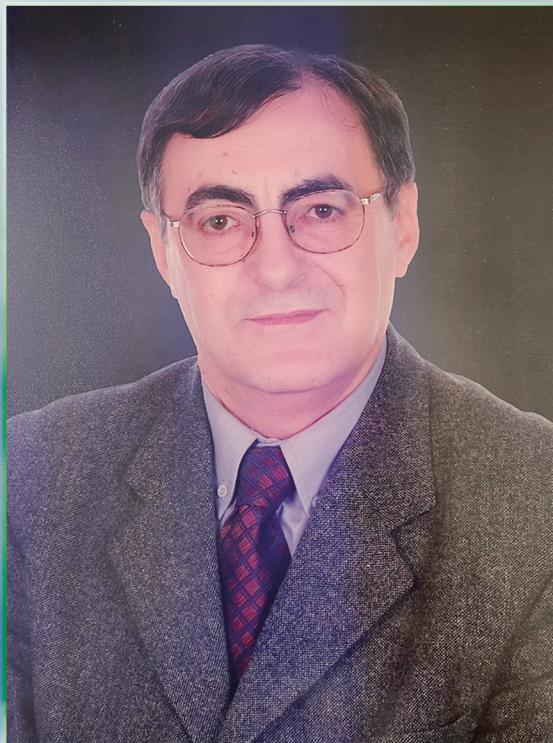


Liber amicorum
Manuel-Jesús Cachón Cadenas

De la Ejecución a la Historia del Derecho Procesal y de sus protagonistas

Libro IV. Ejecución procesal



Atelier
LIBROS JURÍDICOS

**De la ejecución a la historia
del Derecho Procesal y de sus
protagonistas. Liber Amicorum
en homenaje al Profesor
Manuel-Jesús Cachón Cadenas**

LIBRO IV: EJECUCIÓN PROCESAL

De la ejecución a la historia del Derecho Procesal y de sus protagonistas. Liber Amicorum en homenaje al Profesor Manuel-Jesús Cachón Cadenas

LIBRO IV: EJECUCIÓN PROCESAL

Carmen Navarro Villanueva

Núria Reynal Querol

Francisco Ramos Romeu

Arantza Libano Beristain

Consuelo Ruiz de la Fuente

Santi Orriols García

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2025 Los autores

© 2025 Atelier

Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona

e-mail: editorial@atelierlibros.es

www.atelierlibrosjuridicos.com

Tel. 93 295 45 60

I.S.B.N.: 979-13-87543-76-1

Depósito legal: B 8618-2025

Diseño de la colección y de la cubierta: Eva Ramos

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona

www.addenda.es

Impresión: SAFEKAT

Índice

I. LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES	11
<i>Pedro Álvarez Sánchez de Movellán</i>	
II. LA EJECUCIÓN PENAL: UNA MIRADA HACIA LOS PRINCIPALES RETOS Y DESAFÍOS	41
<i>Laura Álvarez Suárez</i>	
III. EJECUCIÓN FORZOSA EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	61
<i>Rafael Arenas García</i>	
IV. PROCESO DE EJECUCIÓN CIVIL Y ALGORITMOS	85
<i>Silvia Barona Vilar</i>	
V. EL ÉXITO DE LA ENTIDAD ESPECIALIZADA: NUEVOS HORIZONTES EN EL CONCURSO DE ACREDITADORES	117
<i>Elisabet Cerrato Guri / Roser Casanova Martí</i>	
VI. ANALISIS JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	133
<i>Eneko Etxeberria Bereziartua</i>	
VII. CONTROL DE OFICIO DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: LA FORZOSA (Y FORZADA) ADECUACIÓN DEL MODELO TRADICIONAL DE EJECUCIÓN CIVIL A LOS ESTÁNDARES EUROPEOS	175
<i>Jesús María González García</i>	

VIII. LA ACCIÓN RESCISORIA CONCURSAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL	205
<i>Carlos Górriz López / Miriam Magdalena Cámara</i>	
IX. MUJERES EXTRANJERAS EN PRISIÓN. UNA REVISIÓN DE LA NORMATIVA NACIONAL, EUROPEA E INTERNACIONAL	237
<i>Noemí Hernández Jiménez</i>	
X. LAS REFORMAS DE LA ACCIÓN RESCISORIA CONCURSAL DESDE LA LEY CONCURSAL DEL 2003.	249
<i>Josefina Huelmo Regueiro</i>	
XI. UNA APROXIMACIÓN A LA REGULACIÓN DE LA EJECUCIÓN PROCESAL DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL	263
<i>Antonio Mª Lorca Navarrete</i>	
XII. UNA INSTITUCIÓN PROCESAL ANTE LA REALIDAD: BASES TEÓRICAS SOBRE LA EMBARGABILIDAD DE ACTIVOS DIGITALES	281
<i>Fernando Martín Díz</i>	
XIII. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CIVIL POR PREJUDICIALIDAD CIVIL. UN PROBLEMA SOBRE REGLAS PROCESALES, EXCEPCIONES EXPLÍCITAS Y EXCEPCIONES IMPLÍCITAS	303
<i>Carlos de Miranda Vázquez</i>	
XIV. LECTURA CONSTITUCIONAL DE LOS PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN DE PLANES DE REESTRUCTURACIÓN	327
<i>Belén Mora Capitán</i>	
XV. LA PROCURA Y EL ACCESO AL PUNTO NEUTRO JUDICIAL. UNA PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA	337
<i>Vicente Pérez Daudí</i>	
XVI. EL DESISTIMIENTO DEL EJECUTANTE FRENTE AL MEJOR DERECHO DEL TERCERISTA	367
<i>María Ángeles Pérez Marín</i>	
XVII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS EN TORNO A LA MODALIDAD ORDINARIA DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	385
<i>Esther Pillado González / Tomás Farto Piay</i>	
XVIII. PROPUESTA DE <i>LEGE FERENDA</i>: EL PUNTO NEUTRO JUDICIAL	419
<i>Cristina Riba Trepaut</i>	

XIX. LA MANIFESTACIÓN DE BIENES POR EL DEUDOR EN LA EJECUCIÓN CIVIL	427
<i>Manuel Richard González</i>	
XX. MENOS INVENCIÓN, MÁS PROFESOR CACHÓN.	437
<i>Luis Rodríguez Torres</i>	
XXI. LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE CONDENAS NO DINERARIAS	443
<i>Consuelo Ruiz de la Fuente</i>	
XXII. EL TRIUNFO DE LA ESTRUCTURA SIMPLE DEL EMBARGO EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 2000	461
<i>Josep M. Sabater Sabaté</i>	
XXIII. ESPECIALIDADES DE LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA NAVAL	467
<i>Eliseo Sierra Noguero</i>	

X | Las reformas de la acción rescisoria concursal desde la Ley Concursal del 2003

Josefina Huelmo Regueiro
Profesora asociada de Derecho Procesal
Universitat Autònoma de Barcelona

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. BREVE RESEÑA DE LAS REFORMAS DE LA RESCISORIA CONCURSAL DESDE LA LEY CONCURSAL HASTA MAYO DEL 2020. 2.1. EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, DE 5 DE MAYO. 2.1.1 De las acciones rescisorias especiales. 2.1.2. De las demás acciones de reintegración. 2.1.3. El incidente concursal. 2.2 LA LEY 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE. 2.2.1. Dies a quo para el cálculo del periodo sospechoso. 2.2.2. Actos no rescindibles. II.2.3. Protección de los planes de reestructuración. 2.2.4. Recurso contra la sentencia. 3. CONCLUSIÓN. 4. BIBLIOGRAFÍA

1. Introducción

La acción rescisoria concursal es la acción que puede ejercitarse únicamente en el procedimiento concursal, para reintegrar a la masa activa del concurso los bienes o derechos que se consideran indebidamente salidos del patrimonio del deudor durante el plazo de tiempo legalmente determinado¹.

El presente artículo pretende reseñar, a modo de pincelada, las modificaciones realizadas en la normativa que regula la acción rescisoria concursal en los últimos años desde la Ley concursal del 2003 hasta la actualidad, especialmente desde las reformas de mayo del 2020 y septiembre de 2022.

La regulación de las situaciones de insolvencia en nuestro país se ha venido caracterizando, durante muchos años, por la dispersión, la complejidad y la ineficiencia respecto de los objetivos que pretendía alcanzar.

1. En palabras del Tribunal Supremo (sentencia de 30 de abril de 2014): «*Las acciones de reintegración son instrumentos esenciales para la satisfacción de los intereses de los acreedores, que constituye la finalidad primordial del concurso. Mediante tales acciones se busca restaurar la integridad del patrimonio del deudor, que debe garantizar la satisfacción de los créditos, así como salvaguardar la par conditio creditorum*

Se intentó solucionar estos problemas endémicos con la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio (LC). Esta nueva ley, aprobada con la intención de realizar una profunda renovación del Derecho Concursal, unificando y consensuando los diferentes criterios y adaptando las soluciones legislativas clásicas a la nueva realidad económica, estableció un sistema regido por los principios de unidad, unidad de disciplina, y unidad de sistema. En cuanto a la acción rescisoria concursal, la nueva regulación supuso una clara ruptura con el sistema vigente hasta ese momento.

La grave crisis económica que sobrevino en el 2008, pocos años después de la entrada en vigor de la LC, puso de manifiesto la poca efectividad de la nueva regulación (elaborada y aprobada durante un periodo de bonanza económica) para conseguir superar las situaciones de insolvencia. Alrededor del 90% de los procedimientos finalizaban con el cierre y la disolución de las empresas. Esta realidad hizo necesario realizar reformas de la LC, sucesivas y en breves espacios de tiempo², que poco a poco fueron desvirtuando su planteamiento inicial, sin conseguir solucionar la mayoría de los problemas planteados.

La pandemia de COVID 19³, y la declaración del estado de alarma en nuestro país hizo necesario, aprobar nuevas normas legales para implementar medidas de carácter temporal (sin reformar la LC), para intentar evitar, en la medida de lo posible, los efectos económicos derivados de la pandemia, así como la presentación masiva de concursos una vez levantado el estado de alarma y la consecuente suspensión de plazos procesales⁴.

Es en este contexto en el que se aprueba el Real Decreto Legislativo 1/20, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLC). Las sucesivas reformas y contrarreformas realizadas hasta el momento hacían necesaria la regularización, aclaración y armonización de la norma⁵. Este RD legislativo también advierte que el legislador español tenía pendiente transponer la [Directiva \(UE\) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019](#).

2. Sobre esta cuestión, vid HUELMO REGUEIRO, J., *La acción rescisoria concursal*, pag.77-78, nota al pie nº 81.

3. El 30 de enero de 2020 la epidemia de COVID-19 fue declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) una emergencia de salud pública. Poco después, el 11 de marzo de 2020 el Director General de la OMS caracterizó la enfermedad como una pandemia.

4. Las principales normas en esta materia son: RDL 16/2020, de 29 de abril que dio lugar a la Ley 3/2020, de 18 de septiembre; el RD Ley 34/2020, de 17 de noviembre; y el RD Ley 5/2021, de 12 de marzo. Referencia las reformas realizadas por estas normas el artículo publicado el 22 de abril de 2021 en <https://elderecho.com> ¿Cómo se ha ajustado la normativa concursal para amortiguar el efecto de la crisis pos-Covid?

5. Por imperativo legal no se pueden realizar modificaciones de fondo de la norma refundida, por eso no se trata de una reforma en sentido estricto, sino de una aclaración, ordenación e integración de la ley.

La última reforma hasta el momento es la realizada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Con esta reforma, dada la evidente falta de eficacia de la regulación anterior⁶, se pretende una reforma estructural de calado del sistema de gestión y resolución de las situaciones de insolvencia; un cambio de paradigma según la mayoría de la doctrina. Ya no se pone el acento principalmente en la regulación del concurso de acreedores, sino en la regulación de los instrumentos necesarios para intentar evitar el concurso o superar la situación de insolvencia cuando las empresas son viables. Así, se potencian los mecanismos preconcursales para intentar evitar el concurso (se regulan los llamados planes de reestructuración y se suprimen los instrumentos preconcursales utilizados hasta el momento: los acuerdos de refinanciación y los acuerdos extrajudiciales de pago). Cuando las empresas ya no son viables, se opta por la simplificación del procedimiento para que la tramitación del concurso y la liquidación sean lo más ágil y eficiente posible (p. ej, regula el denominado «pre-pack»). Se centran los esfuerzos en intentar evitar los concursos para salvar las empresas y los puestos de trabajo, y cuando ello no sea posible, en conseguir una mayor eficacia del procedimiento para finalizarlo lo más rápido posible. También se establece un procedimiento especial para microempresas⁷.

6. En ese momento habían transcurrido 18 años desde la entrada en vigor de la inicial LC del 2003. Desde entonces se había reformado más de 25 veces, más de 30 si tenemos en cuenta las medidas introducidas como consecuencia del Covid19. De estas reformas, 17 habían tenido lugar desde el 2011. En este sentido, el preámbulo del Real Decreto Legislativo 1/20, de 5 de mayo se inicia afirmando que: «*La historia de la Ley Concursal es la historia de sus reformas. Es difícil encontrar una ley que, en tan pocos años, haya experimentado tantas y tan profundas modificaciones*».

7. Según el artículo 685: «El procedimiento especial para microempresas será aplicable a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:

1.^a Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores. Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.

2.^a Tener un volumen de negocio anual inferior a setecientos mil euros o un pasivo inferior a trescientos cincuenta mil euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

En los concursos de persona física, cuando se trata de deudores de buena fe, el procedimiento concursal les ofrece la posibilidad de exoneración parcial del pasivo insatisfecho, dándoles una segunda oportunidad para rehacerse económicamente, evitando así «*su paso a la economía sumergida o a una situación de marginalidad*»⁸

No obstante este evidente cambio de orientación, la regulación de la acción rescisoria concursal se mantiene casi íntegramente con pequeños cambios de estructura o de redacción. El cambio más relevante es la modificación del dies a quo para computar el plazo de dos años del periodo sospechoso, aunque la sustitución de los acuerdos de refinanciación y los acuerdos extrajudiciales por los planes de reestructuración también conlleva la modificación de la protección de estos planes frente a la rescisoria concursal. Finalmente, también hay algún cambio en relación a los efectos del ejercicio de la acción en determinados supuestos.

2. Breve reseña de las reformas de la rescisoria concursal desde la Ley Concursal hasta mayo del 2020

El artículo 71 LC, titulado «*Acciones de reintegración*», regulaba inicialmente aspectos materiales y procesales de la acción rescisoria. Su primera reforma importante fue la realizada por la Ley 38/2011 (que modificó los apartados 2º, 3º, 4º y 5º, introdujo un nuevo apartado 6º y renombró el antiguo 6º como 7º)⁹. La siguiente reforma, realizada por la Ley 14/2013, afectó sólo al 2º párrafo del apartado 6º. Seguidamente, el RDL 4/2014 suprime el artículo 6º, renombrando el antiguo 7º como nuevo 6º (en cierto modo deshace la reforma del 2011). Esta modificación fue ratificada posteriormente por la Ley 17/2014 al convalidar el RDL 4/2014.

La ley 14/2013, de 27 de septiembre, también introdujo un nuevo artículo 71 bis (inexistente en la redacción inicial de la LC), regulando en él la forma en la que debía realizarse el nombramiento por el Registrador del experto independiente que tendría que verificar los acuerdos de refinanciación. Posteriormente, el RDL 4/2014 mantiene este artículo, pero modifica totalmente su contenido, pasando a regular el «*Régimen especial de determinados acuerdos de refinanciación*», redacción ratificada por la Ley 17/2014. Por último, esta Ley

8. Preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley concursal.

9. Las modificaciones introducidas en los 5 primeros apartados del art. 71 entraron en vigor el 1 de enero de 2012 según lo establecido en la Disposición final tercera 1 de la Ley 38/2011), siendo de aplicación a las solicitudes que se presentaron y concursos que se declararon a partir de su entrada en vigor de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria primera de la Ley 38/2011.

también introduce en el Título X la regulación de los acuerdos extrajudiciales de pagos (arts. 231 a 242 bis).

El artículo 72 fue reformado por la Ley 38/2011, que introdujo un nuevo apartado 2º, renumerando los dos apartados siguientes como 3º y 4º. Este nuevo apartado 2º fue modificado por el RDL 4/2014, ratificándose esta modificación por la Ley 17/2014.

Por su parte, el artículo 73 mantuvo su redacción inicial hasta el RD Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

2.1. El Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo

El Real Decreto Legislativo 1/20, de 5 de mayo (TRLC), refunde el texto de la Ley Concursal aclarando e integrando la redacción de los preceptos. Modificó la redacción de numerosos artículos para unificar la terminología y aclara o facilitar su interpretación. También simplifica la redacción de los artículos de manera que cada uno regula únicamente una cuestión, no cuestiones diversas como ocurría hasta el momento. También modificó la sistemática de la Ley concursal del 2003, creando nuevos títulos para materias concretas, y cambiando otras de capítulo dentro del mismo título.

Este es el caso de la acción rescisoria concursal que, regulada inicialmente en el Título III (Efectos de la declaración del concurso), Capítulo IV (De los efectos sobre los actos perjudiciales para la masa activa), artículos 71 a 73, se traslada mayoritariamente al Libro I (Del concurso de acreedores), Título IV (De la masa activa), Capítulo IV (De la reintegración de la masa activa). Este Capítulo IV a su vez se divide en dos secciones: la 1ª, titulada «*De las acciones rescisorias especiales*», en la que se regulan las acciones rescisorias especiales (artículos 226 a 237); y la 2ª, titulada «*De las demás acciones de reintegración*» que regula en un solo artículo, el 238, las demás acciones de reintegración. Así pues, la regulación pasa de los 3 artículos iniciales a 13.

2.1.1 *De las acciones rescisorias especiales*

2.1.1.1 El antiguo artículo 71 titulado genéricamente «*Acciones de reintegración*» se divide en 6 artículos, del 226 al 230 y el 238, con ligeros retoques de redacción pero que no modifican la regulación ya existente. Así:

- El 71.1 LC pasa a ser el artículo 226 del TRLC (acciones rescisorias de los actos del deudor).

- El 71.2 LC pasa a ser el artículo 227 del TRLC (presunciones absolutas de perjuicio).
- El 71.3 LC pasa a ser el artículo 228 del TRLC (presunciones relativas de perjuicio).
- El 71.4 LC pasa a ser el artículo 229 del TRLC (prueba del perjuicio).
- El 71.5 LC pasa a ser el artículo 230 del TRLC (actos no rescindibles). En este caso: se mantiene el apartado 1º; el 2º pasa a ser el 4º; el 3º se divide en los nuevos párrafos 2º (relativo a los actos de constitución de garantías a favor de créditos públicos, añadiendo: *«los actos de reconocimiento y pago de los créditos públicos tendentes a lograr la regularización o ate- nuación de la responsabilidad del concursado prevista en la legislación penal»*), y 3º (relativo a los actos de constitución de garantías a favor del Fondo de Garantía Salarial, añadiendo: *«en los acuerdos o convenios de recuperación previstos en su normativa específica»*); y se añade el apartado 5º: *«Las operaciones mediante las que se instrumenten las medidas de resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión»*.
- El artículo 71.6 LC se traslada al artículo 238 del TRLC, el único artículo de la Sección 2º, cambiando el enfoque, pero sin cambiar sustancialmente la regulación. La regulación inicial incluía en la regulación de la acción rescisoria concursal el recordatorio de que es compatible el ejercicio de la rescisoria concursal con el del resto de acciones de impugnación de actos del deudor, que estas acciones debían ejercitarse ante el juez del concurso, conforme a las normas de legitimación y procedimiento previstas en el artículo 72. La nueva regulación hace más visibles las otras acciones de impugnación al dedicarles un artículo propio titulado *«Otras acciones de impugnación de los actos del deudor»*. Además, en la remisión a las normas que regulan la rescisoria en materia de legitimación y procedimiento, añade las del recurso de apelación.

2.1.1.2. Por su parte, el contenido del artículo 71 bis, que regulaba el régimen especial de rescisión de determinados acuerdos de refinanciación, el de la Disposición adicional 4ª sobre los acuerdos de refinanciación, y el Título X (arts. 231 a 242 bis) en el que se regulaban los acuerdos extrajudiciales de pago (todos ellos introducidos por la ley 14/2013, de 27 de septiembre), pasan al Libro II (Del derecho preconcursal). El régimen especial de rescisión de estos acuerdos se regula en los artículos 697 a 699, Sección 1ª (De las especialidades en materia de reintegración de la masa activa), del Capítulo II (De las normas comunes en materia de concurso consecutivo), del Título IV dedicado al concurso consecutivo¹⁰.

10. Los acuerdos de refinanciación en su conjunto se regulan en el Título II, mientras que los acuerdos extrajudiciales de pago se regulan en el Título III.

El artículo 695 TRLC establece que deben considerarse concursos consecutivos los declarados al no haber conseguido alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o en caso de incumplimiento o ineffectividad de los mismos.

Seguidamente, el artículo 697 establece que son rescindibles los actos realizados por el deudor en los dos años anteriores a la declaración de concurso y los realizados durante la fase de cumplimiento de ese acuerdo, en el caso de los acuerdos de refinanciación que hubieran sido declarados nulos, o desde la solicitud de nombramiento de mediador concursal en el caso de los acuerdos extrajudiciales de pago declarados nulos, o que no reúnan los requisitos exigidos por el TRLC.

El artículo 698 regula como no rescindibles: los acuerdos de refinanciación homologados o los no homologados que reúnan los requisitos establecidos en el TRLC, los acuerdos extrajudiciales de pago, los actos, negocios jurídicos y los pagos que se hubieran realizado en ejecución de los acuerdos, ni las garantías que se hubieran prestado o constituido conforme a lo pactado.

Finalmente, el artículo 699 establece que *«la legitimación para el ejercicio de las acciones rescisorias concursales o cualesquiera otras acciones de impugnación de los acuerdos de refinanciación y de los acuerdos extrajudiciales de pago corresponderá en exclusiva a la administración concursal. En ningún caso la acción podrá ser ejercitada por los acreedores»*.

2.1.1.3. El artículo 72 LC se desglosa básicamente en 4 artículos, del 231 al 234 del texto refundido, dedicados respectivamente a:

- La legitimación activa de la administración concursal, regulada en el art. 231, al que se traslada únicamente la primera frase del antiguo 72.1 LC, que atribuye la legitimación activa a la administración concursal.
- La legitimación activa subsidiaria de los acreedores, regulada en el artículo 232. Este artículo recoge la regulación contenida en el resto del artículo 72.1; la previsión contenida en el 72.4 LC sobre la notificación a la administración concursal de las demandas presentadas por los legitimados subsidiarios; y la regulación sobre gastos y costas del antiguo 54.4 LC. Finalmente, en el párrafo segundo se regulan expresamente dos cuestiones ya consolidadas por la doctrina mayoritaria, pero que no tenían hasta el momento apoyo legal: que el transcurso del plazo de dos meses no impedirá a la administración concursal ejercitar la rescisión, independientemente de que haya sido ejercitada o no por algún acreedor, y que en caso de que hubiera sido previamente ejercitada por un acreedor, el juez acumulará de oficio los dos incidentes.

- La legitimación pasiva, regulada en el artículo 233, mantiene la redacción del antiguo artículo 72.3 LC.
- El procedimiento, se regula en el artículo 234, trasladando únicamente la primera frase del antiguo 72.4 LC conforme la rescisoria concursal se tramitará por el cauce del incidente concursal.

El apartado 2º del artículo 72, en el que se limita la legitimación activa para el ejercicio de la rescisoria ya hemos adelantado que se traslada a la regulación de los acuerdos de refinanciación, artículos 695 a 697.

2.1.1.4. La regulación de los efectos de la rescisión contenida en el 73 LC, se divide en dos artículos, el artículo 235 titulado propiamente «*Efectos de la rescisión*», y el artículo 236 dedicado al «*Régimen del derecho a la contraprestación*». El texto refundido mantiene la regulación anterior, aunque reordenándola y diferenciando las consecuencias en el caso de que el acto objeto de impugnación sea un contrato con obligaciones recíprocas o un acto unilateral. Así:

- En el artículo 235 se desglosa en 3 apartados el antiguo 73.1, distinguiendo entre la impugnación de un contrato con obligaciones recíprocas, o un acto unilateral, añadiendo en este segundo caso, que la restitución de la prestación se hará a la masa activa, ordenándose la inclusión en la lista de acreedores del crédito que corresponda. Asimismo, los apartados 4º y 5º recogen, desglosado, el antiguo 73.2.
- En el artículo 236 se recoge ampliada, la regulación contenida en el 73.3 LC. Al igual que ocurre con el 235, 1º, 2º y 3º, distingue entre el derecho a la contraprestación en el supuesto de contratos con obligaciones recíprocas, y actos unilaterales.

Así, el 236.1 reproduce casi literalmente el párrafo 3º del artículo 73 LC, pero limitándolo al supuesto de la rescisión de un contrato con obligaciones recíprocas.

Se introduce un nuevo párrafo dedicado a la rescisión de un acto unilateral para diferenciar que en este caso el crédito tendrá la consideración de crédito concursal con la calificación que corresponda.

Finalmente, en el apartado tercero se incluye como excepción, el supuesto en el que se aprecie mala fe del demandado o del acreedor concursal, estableciendo que en ese caso el crédito a la prestación tendrá la consideración de crédito subordinado.

2.1.1.5. Finalmente, se incluye el nuevo artículo 237 relativo al «*Recurso contra la sentencia de rescisión*», para recoger de forma expresa que la sentencia dictada en el incidente de rescisión será directamente apelable, otorgándole a la tramitación del recurso carácter preferente.

2.1.2. *De las demás acciones de reintegración*

El nuevo artículo 238 hace referencia a las acciones de impugnación de actos del deudor que se pueden ejercitar en el procedimiento concursal contra los actos del deudor anteriores a la fecha de la declaración, concretando que les son de aplicación las mismas normas de legitimación, procedimiento, y apelación fijadas para la rescisión concursal.

2.1.3. *Incidente concursal*

También se cambia la ubicación de la regulación del incidente concursal, procedimiento por el que se tramita la rescisión concursal. Hasta este momento se regulaba en el Título VIII, Capítulo III, artículos 192 a 197 LC, pasando a regularse en el Título XII (De las normas procesales generales, del procedimiento abreviado, del incidente concursal y del sistema de recursos), Capítulo II (del incidente concursal), artículos 532 a 543.

2.2. La Ley 16/2022, de 5 de septiembre

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, tal y como ya hemos adelantado, pretende un cambio radical en el enfoque de las situaciones de insolvencia, priorizando la intervención temprana y preventiva para intentar evitar tener que recurrir al concurso de acreedores. Y si hay que recurrir al concurso, pretende que este sea lo más rápido y eficiente posible.

La regulación general sobre la rescisión concursal mantiene la estructura y la numeración del texto refundido del 2020, suprime los acuerdos de refinanciación y los acuerdos extrajudiciales de pago sustituyéndolos por los planes de reestructuración regulados en el Libro II (Del derecho preconcursal), Título III (De los planes de reestructuración), Capítulo VI (De la protección en caso de concurso), artículos 667 (Protección frente a la acción rescisoria) y 668 (Financiación de personas especialmente relacionadas con el deudor).

2.2.1. *Dies a quo para el cómputo del periodo sospechoso*

La gran novedad, además de los planes de reestructuración, es la modificación del plazo del llamado periodo sospechoso. El nuevo artículo 226 modifica el dies a quo para el cómputo del plazo de los dos años, pasando del día de la declaración del concurso, al día de la solicitud de la declaración del concurso. Además, se amplía el plazo incluyendo también los actos realizados desde la solicitud de concurso hasta la declaración del mismo.

El dies a quo para computar el plazo del periodo sospechoso ha venido siendo discutido desde la entrada en vigor de la LC del 2003, si bien la doctrina mayoritaria optó por la fecha de declaración del concurso, por ser la más coherente con la redacción del artículo 71 LC, y con los efectos de la rescisión concursal. La crisis del 2008 y el retraso en las declaraciones de concurso, llevó a un sector doctrinal¹¹ a considerar más adecuada la fecha de la solicitud de concurso. De hecho, esta fue la fecha fijada en el artículo 242.2, 3º LC (introducido por la Ley 14/2013) para el concurso consecutivo, aunque referida a la solicitud de nombramiento de mediador. El RDL 1/15, de 27 de febrero, volvió a fijar el dies a quo en la fecha de la solicitud del deudor al Registrador Mercantil, Notario o Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

La nueva regulación contenida en la Ley 16/2022 da un paso más fijando el dies a quo en la fecha de la solicitud de la declaración de concurso, pero incluyendo en el periodo sospechoso también el tiempo transcurrido desde la solicitud hasta la declaración de concurso. La doctrina mayoritaria considera adecuado el cambio, incluso autores que habían venido defendiendo la regulación anterior¹².

Asimismo, el nuevo apartado 2º del artículo 226 fija el dies a quo para el ejercicio de la acción rescisión cuando se haya intentado alcanzar un plan de reestructuración, en la fecha de la comunicación de la existencia de negociaciones con los acreedores o la intención de iniciarlas para alcanzar un plan de reestructuración. En este caso, también se extiende el periodo sospechoso desde la fecha de la reseñada comunicación hasta la fecha de la declaración de concurso. Para que el acto realizado en este periodo sea rescindible, se fijan dos condiciones: que no se hubiera aprobado un plan de reestructuración o que, aun aprobado, no hubiera sido homologado por el juez; y que el concurso se declare dentro del año siguiente a la finalización de los efectos de esa comunicación o de la prórroga que hubiera sido concedida.

Finalmente, en el caso de incumplimiento del convenio y consiguiente apertura de la liquidación, se fija como periodo sospechoso dos años desde la fecha de la solicitud de incumplimiento del convenio, o desde la solicitud de la apertura de la liquidación (art 405.2 LC).

11. Vid a modo de ejemplo ALCOVER GARAU, G., «Aproximación al Régimen Jurídico de la Reintegración Concursal» en AA.VV., «Derecho Concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003, para la reforma concursal.» (Dir. García Villaverde, R, Alonso Ureba, A., Pulgar Ezquerra, J.), Ed. Dilex, S.L., 2003 p 335; y RIVERA FERNÁNDEZ, M., «Reintegración concurso de acreedores», Ed. Dilex, Madrid, 2005, p. 90.

12. A modo de ejemplo, vide SANCHO GARGALLO, I., «La rescisión concursal», Ed. Tirant Lo Blanch, 2ª edición, 2023, pag.21 a 26, y 126 a 130.

2.2.2. *Actos rescindibles*

Se modifica también el artículo 230 en el que se reseñan los actos no rescindibles, ampliando el apartado 2º con los actos de reconocimiento y pago de los créditos públicos tendentes a lograr la regularización o atenuación de la responsabilidad del concursado prevista en la legislación penal.

2.2.3. *Cesión de la acción y conclusión del concurso por insuficiencia de activo*

Esta cuestión estaba inicialmente regulada en el artículo 176 bis de la LC, según el cual el concurso no se podía concluir por insuficiencia de activo: «*salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa*».

El TRLC del 2020, había trasladado la regulación de esta cuestión al artículo 474, estableciendo que una vez satisfechos los créditos contra la masa, la administración concursal presentará un informe en el que deberá indicar, entre otras cuestiones, «*que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa, solicitando la conclusión del procedimiento*».

Esta norma ha sido nuevamente redactada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, simplificándola pero sin alterar el contenido de fondo: «*La administración concursal no podrá solicitar la conclusión del concurso por insuficiencia sobrevenida de la masa activa mientras esté en tramitación incidente de rescisión de cualquier acto del deudor perjudicial para la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros o se encuentre en tramitación la sección de calificación, salvo que las correspondientes acciones ya ejercitadas hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa*».

2.2.3. *La protección de los planes de reestructuración*

La protección de los planes de reestructuración frente a la rescisión la regulan los artículos 635 y 665 a 668, limitándose a hacer pequeños ajustes a la regulación anterior. En el artículo 635.3 se exige la homologación del plan para proteger frente a acciones rescisorias la financiación interina, la nueva finan-

ciación¹³, y los actos, operaciones o negocios realizados en el contexto del plan. Los actos protegidos los regula, de forma más amplia y concreta que la regulación anterior, el artículo 667, exigiendo que los créditos afectados representen al menos el 51% del pasivo total (salvo prueba de su realización en fraude de acreedores). En los supuestos de financiación por personas especialmente relacionadas con el deudor, este porcentaje se amplía al 60% del pasivo total, excluidos los créditos de que fueran titulares esas personas (art. 666).

2.2.4. *Recurso contra la sentencia de sentencia*

La reforma también modifica la redacción el artículo 237 relativo al recurso contra la sentencia de rescisión, pero sin modificar el contenido del mismo.

2.2.5. *Procedimiento especial para microempresas*

Finalmente, la última reforma introduce un procedimiento especial para las microempresas, regulando en el artículo 695 el ejercicio de las acciones rescisorias con especialidades en materia de plazos, legitimación activa y pasiva, y ejercitable sólo en caso de insolvencia actual¹⁴.

3. Conclusión

El tiempo transcurrido desde la aprobación de la LC, y las numerosas reformas realizadas hasta el 2020 hacían necesaria una reordenación y mejora técnica de la redacción de la ley. Asimismo, estaba pendiente la transposición de la [Directiva \(UE\) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019](#). A estos dos objetivos responden, básicamente, las dos últimas reformas del 2020 y el 2022.

13. Definidas en los artículos 665 TRLC y 666 TRLC.

14. «3. (...) los acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un experto en la reestructuración o un administrador concursal a los efectos del ejercicio de acciones rescisorias. Los acreedores que representen un porcentaje del pasivo mayor al que ha solicitado el nombramiento pueden oponerse al mismo, salvo que los solicitantes asuman íntegramente la retribución del experto en la reestructuración o del administrador concursal.

4. Si ya hubiera un experto en la reestructuración o un administrador concursal en el procedimiento especial, acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo total podrán solicitar del mismo el ejercicio de la acción rescisoria. En caso de negativa del experto en la reestructuración o del administrador concursal, o en caso de falta de respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes, los acreedores solicitantes tendrán legitimación subsidiaria para entablar la acción rescisoria. Los acreedores litigarán a su costa en interés del procedimiento especial,

5. Esta acción no suspenderá el normal desarrollo procesal del procedimiento especial.

6. La acción rescisoria solo podrá ser presentada en caso de insolvencia actual del deudor.

7. La acción rescisoria puede ser objeto de cesión a un tercero y, en caso de procedimiento especial de continuación, su ejercicio puede incluirse en el plan de continuación».

En el caso de la acción rescisoria concursal no ha habido modificaciones muy significativas, más allá del cambio de criterio en relación a la fijación del dies a quo para la determinación del periodo sospechoso, y de la adaptación a la nueva regulación de los planes de reestructuración.

Entre los aciertos de la nueva regulación debemos incluir que hace más visible que el sistema de reintegración concursal no se limita a la acción rescisoria concursal, sino que incluye también al resto de acciones de impugnación aplicables según el supuesto. Asimismo, redacta de manera más precisa los efectos de la acción, incorporando el supuesto de los negocios unilaterales, y la calificación que debe darse a los créditos que nace como consecuencia de la estimación de la acción.

En cuanto al incidente concursal, se mejora su regulación sobre la inadmisión del incidente en caso de que carezca de la entidad necesaria, la solicitud y admisión de la prueba, la tramitación de cuestiones procesales, y se introduce el trámite de conclusiones. No obstante ello, no parecen adecuadas la remisiones que hace al juicio ordinario, pese a establecer que el incidente concursal se tramitará en la forma establecida por la LEC para el juicio verbal, con las especialidades establecidas en el TRLC.

Asimismo, después de 19 años durante los que ha habido numerosas divergencias doctrinales y jurisprudenciales sobre el concepto de perjuicio y su extensión, dado que es el elemento en el que se sustenta la acción, sería deseable que el legislador hubiera definido qué debe entenderse por perjuicio a los efectos de la rescisoria concursal.

4. Bibliografía

ALCOVER GARAU, G., «Aproximación al Régimen Jurídico de la Reintegración Concursal» en AA.VV., «Derecho Concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003, para la reforma concursal.» (Dir. García Villa-verde, R, Alonso Ureba, A., Pulgar Ezquerra, J.), Ed. Dilex, S.L., 2003.

HUELMO REGUEIRO, J., «La acción rescisoria concursal», Bosch Editor, Barcelona, 2016.

RIVERA FERNÁNDEZ, M., «Reintegración concurso de acreedores», Ed. Dilex, Madrid, 2005.

SANCHO GARGALLO, I., «La rescisión concursal», Ed. Tirant Lo Blanch, 2^a ed, Barcelona, 2023.

<https://elderecho.com/como-se-ha-ajustado-la-normativa-concursal-para-amortiguar-el-efecto-de-la-crisis-pos-covid>, 22 de abril de 2021.

